

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00317-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida mediante poder especial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad C I DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ALMOND S.A EN LIQUIDACION identificado con NIT 811013941, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- *Por la suma de seiscientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$633.555,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 2001 a febrero de 2003, por los cuales se requirió mediante carta del 07 de noviembre de 2018.*
- *Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidadas a la fecha del pago, los cuales ascienden a la suma de dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$2.858.600,00).*
- *Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*
- *Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde*

el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene como objeto social administrar fondos de pensiones y cesantías, por lo que entre otras, le asiste la obligación de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento. Los trabajadores de la sociedad demandada relacionados en el Título ejecutivo base de la acción, se encuentran válidamente vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a PORVENIR S.A., constituyéndose en mora en el pago de obligaciones a cargo de la parte demanda, hasta el momento en que se haga efectivo el pago. PORVENIR S.A, adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, para el pago de cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias por la suma de seiscientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$633.555,00) por cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, mediante comunicación del 04 de diciembre de 2018 remitida a la dirección física de la demandada, y a pesar de las gestiones de cobro adelantadas el empleador ejecutado continua renuente al cumplimiento.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se presentó la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados a la sociedad PORVENIR S.A, por las trabajadoras y los

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00317-00.

trabajadores de la sociedad C I DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ALMOND S.A EN LIQUIDACION que se encuentran afiliadas a dicho fondo, por valor de seiscientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$633.555,00), por capital de aportes obligatorios, y la suma de dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$2.858.600,00.), por concepto de intereses causados a la fecha; y el requerimiento remitido a C I DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ALMOND S.A EN LIQUIDACION donde se le informa el estado de mora en el pago de los aportes, de la cual se aporta constancia de envío través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, misma que fue devuelta el día 13/11/18 con la anotación “la persona a notificar no vive ni labora allí”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00317-00.

solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes en mora de fecha 07 de noviembre de 2018, elaborado por la Representante Legal Judicial de PORVENIR S.A, el cual fue enviado vía mensajería a través de la empresa SERVIENTREGA y según consta en certificado de envío fue devuelto el día 13 de noviembre de 2018 con la marcación “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”; con lo que se evidencia que la sociedad a la cual se dirigió la comunicación en ningún momento conoció el requerimiento y la liquidación realizada por el fondo, por lo cual, no pudo conformarse el título ejecutivo en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En orden a lo anterior, no se encuentra estructurado el título conforme a los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual señala que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, debido que la remisión del aviso no fue efectiva, y para configurarse el título por medio de la liquidación que realice el fondo de pensiones, debe existir el requerimiento –efectivo- de forma previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00317-00.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de C I DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ALMOND S.A EN LIQUIDACION identificado con NIT 811013941, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada MÓNICA MARÍA GUZMAN DURÁN portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° 87.531 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA __ DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

